



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>Asunto.</b>            | Apelación de sentencia                       |
| <b>Proceso.</b>           | Ordinario laboral                            |
| <b>Radicación Nro.</b>    | 66-001-31-05-003-2022-00048-01               |
| <b>Demandante.</b>        | Ángela Giraldo Vélez                         |
| <b>Demandado.</b>         | Colpensiones<br>Porvenir S.A.<br>Celar Ltda. |
| <b>Juzgado de Origen.</b> | Tercero Laboral del Circuito de Pereira      |
| <b>Tema a Tratar.</b>     | Pensión de vejez – cobro aportes pensionales |

Pereira, Risaralda, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acta número 19 de 09-02-2024

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a dictar sentencia con el propósito de resolver los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 13 de julio de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Ángela Giraldo Vélez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Protección S.A. y Celar Ltda.**

Recurso que fue repartido el 29/08/2023 a esta Colegiatura y solo remitido al despacho que presido el **17/10/2023**.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Ángela Giraldo Vélez pretende **manera principal:**

Declarar que Protección S.A. es responsable de la omisión de cobro de los aportes pensionales a cargo de los siguientes empleadores:

- Electrónica Cekit S.A. desde el 02/08/1999 hasta el 15/04/2002.
- Celar S.A. desde el 23/04/2002 al 15/02/2003.

En consecuencia, se condene a Protección S.A. a pagar los aportes e intereses de mora que “*como administradora debió cobrar*” a dichos empleadores.

Condenar a Colpensiones a recibir y cargar en la historia laboral de la demandante los periodos anotados.

**De forma subsidiaria (sic) pretende:**

- Condenar a Colpensiones a “*compensar los pagados*” el 29/05/2015 por la demandante junto con los intereses de mora por los ciclos de mayo de 1997 a julio de 1999, que fueron efectivamente recibidos por Colpensiones para ser aplicados a periodos posteriores.

- Condenar a Colpensiones a “*restituirle*” lo que pagó el 29/05/2015 por los aportes comprendidos entre mayo de 1997 a julio de 1999.

- Condenar a Colpensiones a aceptar que la demandante pague los periodos de aportes pensionales que no hicieron sus empleadores así:

- Electrónica Cekit S.A. desde el 02/08/1999 hasta el 15/04/2002.
- Celar S.A. desde el 23/04/2002 al 15/02/2003.

- Condenar a Colpensiones a reconocer la pensión de vejez a partir del retiro del sistema.

Como fundamento para dichas pretensiones argumentó que: i) estuvo afiliada al ISS hasta el 04/04/1997, pero a partir del 21/04/1997 se afilió a Protección S.A.

ii) Desde el 21/04/1997 hasta el 28/02/2003 estuvo afiliada a Protección S.A. a través de los siguientes empleadores: Atempí del Valle, Compañía Editorial Electrónica Cekit S.A. y Celar Ltda.

iii) Protección S.A. no hizo el cobro de aportes pensionales a Atempí del Valle S.A.; iv) prestó sus servicios a Cedit S.A. desde el 02/08/1999 hasta el 15/04/2002 (139 semanas) y a Celar Ltda. Desde el 23/04/2002 hasta el 15/02/2003 (41,85 semanas).

v) El 10/06/2015 solicitó a Colpensiones la corrección de su historia laboral para que se incorporaran los siguientes periodos:

- Mayo de 1997 a julio de 1999 laborados para Atempí del Valle S.A., que fueron pagados el 29/05/2015, pero Colpensiones, únicamente, negó cargar el periodo de junio y julio de 1997 con el empleador Atempí del Valle S.A. por no existir relación laboral ni afiliación a Colpensiones.

vi) El 25/04/2019 solicitó a Colpensiones la consolidación de su historia laboral con los siguientes periodos:

- Mayo de 1997 a abril de 2003 que fueron laborados con:
  - Atempí del Valle S.A.
  - Compañía Editorial Electrónica Cedit S.A.
  - Celar Ltda.

Colpensiones negó incluir específicamente los ciclos de junio de 1997 a abril de 2002.

vii) El 14/06/2019 solicitó a Protección S.A. su historia laboral relacionando periodos en mora, de haberlos; por lo que, el 18/07/2019 la citada AFP informó que los periodos de junio de 1997 a febrero de 2003 se acreditaron en su cuenta de ahorro individual, pero que se estaban devolviendo por traslado a Colpensiones y que ocurriría en agosto de 2020, pero seguidamente Protección S.A. informó que los periodos comprendidos entre junio de 1997 a febrero de 2003 se habían devuelto a Colpensiones desde el 20/08/2019 con las siguientes novedades:

- Atempí del Valle S.A.: solo cotizó 4 días.
- Compañía Electrónica Cedit S.A.: solo cotizó 7 “periodos”.
- Celar Ltda.: solo cotizó 7 “periodos”.

viii) En las historias laborales emitidas por Colpensiones en los años 2010, 2014, 2015, 2016, 2018 y 2019 aparecían los empleadores ya citados, pero al emitir la Resolución SUB 161440 del 29/07/2020 se “desaparecen” los mismos.

ix) Durante el tiempo laborado entre el 21/04/1997 al 28/02/2003 solo se cargaron 18 días, omitiendo reportar las semanas laboradas con Cedit S.A. (139 ciclos) y Celar Ltda. (41,87 ciclos).

x) El 16/07/2020 reclamó el derecho pensional de vejez que fue negado en resolución del 29/07/2020 por tener únicamente 1.073 de las 1.300 semanas que requería. Acto administrativo en el que no se reportó información alguna de los empleadores Atempí del Valle, Cekit S.A. y Celar Ltda., que fueron remitidos por Protección S.A. a Colpensiones.

**La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** al contestar la demanda se opuso a las pretensiones para lo cual argumentó que la demandante solo cuenta con 1.223 semanas de cotización y por ello, no cumplía con los requisitos pensionales. Presentó como medios de defensa “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “inexistencia al derecho al pago de los intereses de mora pretendidos”, “prescripción”, entre otras.

Se tuvo por no contestada la demanda a **Protección S.A.** (archivo 30, exp. Digital).

La a quo ordenó vincular a **Cekit S.A. y a Celar Ltda.**, pero se prescindió de la primera porque se encuentra disuelta y liquidada y frente a la segunda se tuvo por no contestada la demanda.

## **2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró que la demandante tuvo un contrato de trabajo con Cekit S.A. desde el 02/08/1999 al 15/04/2002; empleador que omitió realizar el pago de aportes respectivo.

Declaró que Protección S.A. incurrió en la omisión de realizar las acciones de cobro frente al empleador Cekit S.A. y, en consecuencia, ordenó a dicha AFP que realizara los procedimientos a que haya lugar para recaudar dichos aportes y que una vez defina la situación los traslade a Colpensiones.

Seguidamente ordenó a Colpensiones que una vez reciba la información de Protección S.A., actualice la historia laboral de la demandante incorporando los ciclos echados de menos y proceda a resolver la petición de pensión de vejez.

De otro lado, ordenó a Colpensiones a devolver el dinero pagado por la demandante el 29/05/2007 por concepto de las cotizaciones de mayo de 1997 a julio de 1999, a través de las cuales se pretendía sufragar las cotizaciones de Atempí del Valle S.A.

Y finalmente, “advirtió” a Colpensiones que si la demandante deseaba pagar los aportes que debió haber hecho Cekit S.A. y que debe recaudar Protección S.A., de ser procedente, los autorice bajo los procedimientos de ley.

Condenó en costas procesales a Protección S.A. a favor de la demandante en un 100%.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que era preciso que la demandante acreditara el vínculo laboral con los empleadores Cekit S.A. y Celar Ltda. para generar las acciones de recobro; y por ello, concluye que a partir de las pruebas aportadas al plenario únicamente se probó la relación laboral de la demandante con **Cekit S.A.** desde 1999 hasta el año 2002, de ahí que dicho empleador es deudor del sistema de seguridad social en pensiones y negó la pretensión frente a **Celar Ltda.**

De otro lado, concluyó que la demandante se trasladó del RPM al RAIS en el año 1997 y retornó al RPM en el 2003; por lo que, recaía en Protección S.A. realizar el recaudo de los aportes a pensión entre 1999 y el 2002.

Argumentó que Protección S.A. era el responsable de realizar las acciones de cobro para el recaudo de los periodos insolutos, concretamente para los ciclos a cargo de Cekit S.A. de agosto de 1999 a abril del 2002 (139 semanas), y que la omisión en dicha actividad per se no obliga a Protección S.A. a asumir el pago de dichos aportes con los intereses de mora para ser enviados a Colpensiones; por lo que, lo procedente es que dicha entidad realice el cobro de los mismos.

En cuanto a las pretensiones “*subsidiarias*” negó la compensación de lo que pagó directamente la demandante el 27/05/2007 por los ciclos de mayo de 1997 a 1999 para otro empleador (Atempí S.A.S.), porque ninguna norma permite tal compensación; tampoco aceptó la pretensión de pago de los periodos por parte de la demandante, pues dichos pagos están sometidos a un procedimiento interno de Colpensiones – cálculo actuarial - , pero señaló que el mismo sí era procedente solo en la medida que Colpensiones lo aceptara.

Finalmente, condenó a Colpensiones a devolver los dineros que pagó la demandante por los aportes a cargo del aportante Atempí S.A.S. de mayo de 1997 a julio de 1999, por ausencia de soporte de relación laboral.

### 3. Recurso de apelación

Inconforme con la decisión la demandante y las administradoras pensionales presentaron recurso de alzada.

**La demandante** recriminó que sí debía tenerse en cuenta el tiempo laborado para **Celar Ltda.** porque esta al contestar la demanda confesó en los hechos 4 y 9 que era cierto el vínculo laboral entre los años 2002 y 2003, y aportó comprobantes de pago de los aportes al sistema pensional que daban cuenta de la relación laboral y de la erogación que se omitió cargar a la historia laboral.

De otro lado, argumentó que el reconocimiento de la pensión de vejez no se podía supeditar al trámite administrativo de cobro de aportes que debía hacer Protección S.A. frente al empleador Cekit S.A.S. porque dicha sociedad esta liquidada, y por ello se frustraría el derecho.

A su turno, **Protección S.A.** adujo que trasladó a Colpensiones los aportes que se hicieron a favor de la demandante y por ello, no es posible iniciar una acción de cobro de aportes; además, porque la afiliación a Protección S.A. fue anulada por un comité de multifiliación, de ahí que carece de legitimación para cobrar los mismos, pues la demandante nunca estuvo afiliada a Protección S.A.; por lo tanto, las obligaciones de cobro recaen únicamente en Colpensiones; además, solicitó la exoneración de las costas procesales.

Finalmente, **Colpensiones** elevó recurso de alzada para que se revoque la orden tendiente a que devuelva el dinero pagado por la demandante el 29/05/2007 por los ciclos de mayo de 1997 a julio de 1999, pues a su juicio conforme a la historia laboral actualizada al año 2021, dichos aportes fueron devueltos, pues la demandante se encontraba vinculada al RAIS, y “tal vez” lo que se debía ordenar era a la demandante para que se acercará a la entidad para que esta a su vez, le devuelva los mismos porque no están computados en su historia laboral. Finalmente, argumentó que solo era posible reconocer la pensión de vejez, si la demandante cumple con los requisitos, por ende, dicha orden debe revocarse.

#### **4. consulta a favor de Colpensiones**

En tanto que la decisión resulto desfavorable a los intereses de Colpensiones se ordenó surtir a su favor el grado jurisdiccional de consulta, tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S.

#### **5. Alegatos de conclusión**

Los presentados por las partes en contienda coinciden con los temas que serán abordados en la presente providencia.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Cuestión previa**

De entrada, es preciso llamar la atención frente a la forma de resolución de las pretensiones de la demanda, en la medida que se adujo que había pretensiones principales y secundarias; no obstante, de su revisión se advierte que el reconocimiento de las pretensiones tendientes a obtener el reconocimiento de unas semanas laboradas presuntamente para unos empleadores, en nada incidía en la pretensión de devolución de dineros pagados por la demandante por concepto de aportes pensionales a cargo de un empleador diferente.

#### **1. Problema jurídico**

- 1.1. ¿Si el demandante prestó sus servicios a favor de Cekit S.A. y Celar Ltda. Y correlativamente si estos incurrieron en mora patronal?
- 1.2. ¿Protección S.A. está legitimada para realizar el cobro de aportes pensionales respecto del empleador Cekit S.A.?
- 1.3. ¿Debía suspenderse el análisis y reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante a que Protección S.A. realice el cobro de aportes pensionales al empleador Cekit S.A. que está liquidado?
- 1.4. De ser negativa la respuesta anterior ¿se cumplieron los requisitos para alcanzar la pensión de vejez reclamada?
- 1.5. ¿Protección S.A. debe ser exonerado de costas procesales?

1.6. ¿Colpensiones debe devolver el dinero pagado por la demandante el 29/05/2007 por concepto de aportes pensionales de mayo de 1997 a julio de 1999 a cargo de Atempí S.A.?

## 2. Solución a los problemas jurídicos

### 2.1 Prohibición de modificar unilateral e injustificadamente la información registrada en la historia laboral

La Corte Constitucional en sentencia T/247-2021 ha explicado que la historia laboral de los trabajadores es objeto de protección constitucional al habeas data y debido proceso; por lo anterior, las entidades no pueden modificar los reportes allí realizados sin justificación, con el fin de respetar el principio de buena fe, en virtud del cual, es necesario actuar de forma coherente con las expectativas legítimas creadas a terceros y ser cuidadosos con los actos propios.

Entonces, las administradoras no pueden certificar un número de semanas como cotizadas y después modificarlas súbitamente sin que el afectado tenga conocimiento de las razones que motivaron el cambio, a efectos de manifestarse al respecto.

### 2.2. De la mora patronal o falta de afiliación al sistema pensional

En cuanto a la **mora patronal** la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que las Administradoras pensionales son las obligadas a iniciar las acciones tendientes al cobro de los aportes, que de no hacerlo deberán responder por el pago de la prestación reclamada<sup>1</sup>. Igualmente, ha manifestado que los aportes son el resultado inmediato de la prestación del servicio, y de allí emana la obligación que existe en cabeza de los empleadores de su pago, y de las entidades encargadas de la administración de las pensiones de su cobro<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencias SI 6912 del 10-05-2017 y SI. 15980 del 02-11-2016, con ponencia de la magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, dentro de los procesos rad. 48378 y 69294. En la última de las citadas, se reiteró la posición adoptada en las Sentencias SL13266-2016, CSJ SL 4952-2016, CSJ SL 6469-2016, CSJ SL 16814-2015, CSJ SL 8082-2015, CSJ SL 4818-2015, CSJ SL 15718-2015 y CSJ SL 5429-2014, CSJ SL907-2013 y CSJ SL, 6 feb. 2013, rad. 45173.

<sup>2</sup> SL 6912 de 2017, M.P. Clara Cecilia Dueñas.

Por lo que, ha explicitado que, para efectos de contabilizar semanas reportadas en mora del empleador, resulta indispensable acreditar que durante los ciclos remisos existió un vínculo laboral, pues solo así se evidencia que el empleador incumplió una de sus obligaciones pese a que su trabajador en efecto prestó el servicio; interpretación que se ajusta incluso a los dictados del literal l) del artículo 13, 17 y 22 de la Ley 100/1993<sup>3</sup>.

Criterio que ha sido expuesto por esta Colegiatura en el sentido de que cuando el afiliado al sistema pensional invoca la existencia de mora patronal dentro de su historial de cotizaciones, no es suficiente con que alegue esa circunstancia, sino que es su deber allegar los medios de convicción pertinentes para demostrar sus dichos, esto es, que dentro de ese periodo existió una relación laboral con el empleador incumplido (SL3845-2021).

No obstante, también se ha expuesto que la prestación del servicio puede acreditarse mediante prueba indiciaria que permita inferir que ella se prolongó por el periodo en mora, como ha sucedido cuando se prueba la mora intermitente (*ibidem*)<sup>4</sup>.

Por su parte, la aludida Corte ha enseñado que las consecuencias jurídicas de la **falta de afiliación** por parte del empleador al sistema pensional, ya sea por falta de cobertura, por declaración de contratos realidad o simplemente por omisión del empleador se traduce en la obligación del empleador de pagar un cálculo actuarial o la convalidación de tiempos a satisfacción de la entidad administradora, y a esta última el reconocimiento de la subvención (SL1740-2021), pero también mediada por la evidencia del vínculo laboral, es decir, a través de la acreditación en el proceso judicial del contrato de trabajo sostenido con el empleador omiso.

### 2.3. Fundamento fáctico

Es preciso determinar si los aportes echados de menos por la demandante corresponden a una mora patronal o a una falta de afiliación y seguidamente, si se

---

<sup>3</sup> Sent. de 08/05/2019, SL1691-2019; sl34270-2008; SL763-2014; SL14092-2016; SL5166-2017; SL115-2018, entre otras.

<sup>4</sup> M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rad. 66001-31-05-004-2013-00764-01 de 20 de marzo de 2015.

configuraba una obligación de cobro y cuál entidad administradora del régimen debió haberlo realizado y la consecuencia de no hacerlo.

Por cuenta del empleador **Cekit S.A** (ciclos que reclama: 02/08/1999 hasta el 15/04/2002.-) se encuentra lo siguiente:

Así, auscultada la historia laboral proferida por Colpensiones emitida el **21/08/2014** se advierte que para este empleador se reportaron cotizaciones desde agosto a octubre de 1999 y de septiembre hasta diciembre del 2000 (fl. 8, archivo 05, exp. Digital); después milita la historia laboral actualizada al 31/12/2014 (fl. 13 y 15, ibidem) aparece cotizados los ciclos de agosto a octubre de 1999; situación que permaneció en la historia laboral del 09/06/2015, 31/12/2015, 31/12/2016 (fl. 21, 29, 38, ibidem).

Pero luego, en la historia laboral del 31/05/2018, 29/03/2019, 16/01/2020 y 21/02/2021 (fl. 45, 56, 72 y 88, ibidem) el ciclo de agosto a octubre de 1999 se contabilizó en ceros por la novedad de “*no vinculado traslado RAI*”.

Finalmente, milita la historia laboral emitida por Colpensiones y actualizada para el 25/10/2021 en la que aparece un total de 1.223,86 semanas (fl. 39, archivo 12, exp. Digital), en la que obra la siguiente información: la demandante registra afiliación con Atempí del Valle S.A. en liquidación desde abril de 1997 de forma continua hasta julio de 1999, pero para cada ciclo se inscribió la observación de “aporte devuelto”, “no vinculado traslado RAI” y “pago recibido del régimen de ahorro individual por traslado”.

Para el mes inmediatamente siguiente milita afiliación con Cekit S.A., esto es, para **agosto hasta octubre de 1999** y el siguiente ciclo corresponde a este mismo empleador, pero para **septiembre de 2000 de forma continua hasta diciembre de ese año** (fl. 41 y 42, archivo 12), es decir, no se reportó información alguna desde **noviembre de 1999 hasta agosto de 2000 con ningún empleador**, ni aparece novedad de retiro por parte de Cekit S.A.

Luego de ello, no se registra cotización alguna, sino hasta agosto del año 2002 de forma continua hasta febrero de 2003 con el empleador Celar Ltda (fl. 42, ibidem).

Conforme a las historias laborales anunciadas se concluye, por un lado, que en efecto el empleador sí realizó aportes pensionales para los meses de **agosto a octubre de 1999**, y aparecen contabilizados en la historia laboral hasta el año 2021, en

consecuencia, no se ordenará su incorporación a la historia laboral, pues ya se encuentran contabilizados.

Ahora bien, por otro lado, en cuanto a los ciclos restantes, esto es, **de noviembre de 1999 a agosto de 2000** y de **enero de 2001 a abril de 2002**, que no aparecen reportados en la historia laboral, obran las siguientes pruebas:

Certificación emitida el 21/07/2003 de Cekit S.A., cuando aún existía esta persona jurídica, en la que su representante legal dio constancia de que la demandante había laborado como asesora comercial a favor de esta desde el 02/08/1999 hasta el 15/04/2002 (fl. 100, archivo 05). Certificación que tiene como respaldo los desprendibles de nómina de noviembre, diciembre de 2001, enero a abril de 2002 (fl. 101 a104, archivo 05 y fl. 72 y ss, archivo 12).

El pago de aportes a la seguridad social en pensiones (ISS) realizado por este empleador el 22/10/1999 en el que se avisora el nombre de la demandante dentro de la nómina de empleados (fl. 105, archivo 05, exp. Digital).

Por su parte, Colpensiones aportó un certificado de ingresos y retenciones del año 2001 en el que el empleador Cekit S.A. reportó para el año 2001 las retenciones por salario que hizo a la demandante (fl. 71, archivo 12).

Luego, se tomó la declaración de Marcelo Álvarez Hoyos que adujo ser cónyuge de la demandante y haber trabajado con esta en la citada sociedad (archivo 33, c. 1).

Derrotero probatorio del que se desprende que Ángela Giraldo Vélez **sí prestó sus servicios para Cekit S.A. desde 02/08/1999 hasta el 15/04/2002**, de ahí que debe incluirse en su historia laboral los ciclos que no aparecen en ella para la actualidad, esto es, **los que van desde noviembre de 1999 hasta agosto del 2000 y de enero de 2001 hasta abril de 2002.**

Al punto se advierte que dichos ciclos se contabilizan bajo la figura de la mora patronal, en este caso, intermitente, pues en efecto medio una afiliación por parte de Cekit S.A. a favor de la demandante, respecto de la cual por el mismo empleador se hicieron cotizaciones hasta octubre de 1999, sin que se reportara novedad de retiro alguna y seguidamente vuelven a aparecer cotizaciones en septiembre de 2000, que unidas a la prueba de existencia del vínculo laboral de manera continua como se infiere de la

prueba documental recién expuesta, permite concluir la citada mora intermitente, pues la entidad de seguridad social debía establecer las razones por las cuales, sin mediar novedad de retiro no aparecía el pago de los aportes pensionales en dicho tramo de tiempo y por ende, realizar las acciones de cobro pertinentes.

Ahora bien, **en cuanto a Celar Ltda.: (tiempo que reclama laboró: abril de 2002 a febrero de 2003).**

Revisada la historia laboral de Colpensiones actualizada al 25/10/2021 (fl. 42, archivo 12) se advierte que por cuenta de este empleador se hicieron cotizaciones a partir de agosto de 2002 de forma continua hasta febrero de 2003, de ahí que la demandante reclama que se incorporen las cotizaciones de abril a julio de 2002, pues afirma que medió el vínculo laboral desde dicho mes inicial.

No media historia laboral antigua que dé cuenta de dichas cotizaciones y con la finalidad probatoria anunciada la demandante solo aportó una certificación emitida el 06/11/2002 por dicho empleador en el que se evidencia que la demandante se desempeñó como gerente de la sucursal Pereira desde el 23/04/2002 (fl. 107, archivo 05).

Frente Celar Ltda. se tuvo por no contestada la demanda, y por ello, no se puede concluir la existencia de una confesión espontánea del vínculo laboral con la demandante, como se reclama en su recurso de apelación, y si bien se incorporaron al plenario las pruebas por este aportadas, de oficio, dentro de las que se encuentra el formulario de autoliquidación de aportes a Protección en el que Celar Ltda. hizo el corresponde pago para los meses de marzo a diciembre de 2002 y de enero y febrero de 2003 (fl. 30 a 41, archivo 23) lo cierto es que dentro del contenido de estos formularios, que cuentan con el sello de pago bancario, no se anotó el nombre de ninguno de los trabajadores al servicio de la citada Celar Ltda., de ahí que no pueda esta Corporación concluir que el empleador estaba realizando el pago de la demandante.

Entonces, con el propósito de acreditar tal vínculo laboral solo milita la citada certificación laboral que para esta Corporación sí resulta suficiente para dar cuenta de la obligación de pago que había contraído su empleador frente a la misma, en la medida que la jurisprudencia actual (SL364-2019) ha enseñado que:

*“(…) que los hechos consignados en los certificados laborales deben reputarse por ciertos «pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad», paralelamente también ha sostenido que el empleador tiene la posibilidad de desvirtuar su contenido mediante una labor demostrativa y persuasiva sólida (SL14426-2014; SL6621-2017)”.*

Ahora bien, como la primera afiliación por cuenta de este empleador Celar Ltda. solo se dio hasta el **agosto de 2002 y no desde el 23/04/2002**, como reclama la demandante, entonces se advierte una falta de afiliación al sistema pensional por dicho interregno a cargo del citado empleador.

Al punto es preciso advertir que en este evento esta decisión no está precedida por una trasgresión a las facultades *ultra y extra petita* que no tiene el tribunal como juez de segunda instancia, sino porque la juzgadora analizó esta institución jurídica al resolver la instancia frente al vinculado, para negar el vínculo laboral y con ello cualquier derecho al pago de aportes para pensión y, en consecuencia, fue apelado por la demandante.

Análisis de instancia que ahora habilita a esta Corporación a concluir que la demandante sí acreditó un vínculo laboral con Celar Ltda. Desde el **23/04/2002, pero que su empleador no la afilió por dichos tiempos, sino a partir de agosto de 2002**. En consecuencia, se deben agregar los ciclos a su historia laboral y condenar a Celar Ltda. Al pago de un cálculo actuarial por dicho tiempo.

En consecuencia, se adicionará un numeral de la decisión de primer grado para incluir la anterior declaración y condena.

## **2.2. De las consecuencias de ausencia de cobro de aportes pensionales**

Rememórese que tanto la demandante como Protección S.A. mostraron su inconformidad con la orden tendiente a que Protección S.A. cobre los aportes pensionales en mora al empleador Cedit S.A. y solo después de ello, se envíe la información a Colpensiones para que esta contabilice dichos ciclos en la historia laboral de la demandante.

Con el propósito de resolver dicho reproche en primer lugar, es preciso acotar que la demandante estuvo afiliada al RPM, luego se trasladó al RAIS y finalmente retornó al RPM.

En efecto, conforme a las historias laborales aportadas al plenario se advierte que la primera cotización al sistema pensional realizada por la demandante se hizo al ISS el 25/11/1987 (fl. 3, archivo 05, c. 1); pero 10 años después se trasladó al RAIS, pues obra una solicitud de vinculación realizada por la demandante el en abril de 1997 a Protección S.A. (fl. 97, ibidem). Régimen de ahorro individual en el que permaneció hasta el 28/02/2003 como se desprende de la constancia de traslado de aportes emitida el 03/05/2018 en la que Protección S.A. informa que la demandante estuvo allí vinculada desde el 21/04/1997 hasta el 28/02/2003 donde se recibieron “;57” semanas que fueron trasladadas a Colpensiones (fl. 98, ibidem).

En ese sentido, se advierte que la demandante estuvo afiliada al RAIS a través de protección desde abril de 1997 hasta febrero de 2003.

Ahora bien, de cara al recurso de apelación de Protección S.A. en el que aduce que hubo una multivinculación que se solucionó a favor de Colpensiones y por ello, la demandante nunca estuvo afiliada válidamente al RAIS con lo cual ninguna obligación de cobro en los aportes pensionales tenía Protección S.A., se concluye que dicho reproche es errado en la medida que verificada la documental aportada tanto por Colpensiones aparece un pantallazo del historial de vinculaciones del SIAFP en el que se advierte que la demandante tuvo un traslado a Protección S.A. el 01/06/1997 y luego de dicho fondo a Colpensiones que fue efectivo el 01/03/2003 y dentro de las observaciones por multivinculación se indicó “*no multivinculado*” (fl. 275 y 276, archivo 12, exp. Digital).

Por su parte, con los anexos a la contestación de Protección S.A. que la juez incorporó al plenario se advierte una certificación del SIAFP en el que se reporta la decisión del comité de multivinculación bajo el Decreto 3800 de que la demandante pertenecía al ISS (fl. 59, archivo 20).

De la información contenida en dicha documental no se desprende la citada multivinculación que alega Protección S.A., pues en aparte alguno se reseña que hubiese en efecto estado en un conflicto de multivinculación, y ni siquiera aplicando las reglas que definen estas situaciones se desprendería la misma, pues las

situaciones de multivinculación acaecen cuando las personas se trasladan entre regímenes pensionales sin la permanencia requerida – 3 o 5 años-, o cuando encontrándose afiliado a uno, comienza a cotizar en otro, o cuando cotiza simultáneamente a ambos regímenes; multiplicidad de lazos que se encuentran prohibidos; y en el evento de ahora la demandante permaneció afiliada al RAIS más de 5 años, sin que se evidencie en la historia laboral de ella cotizaciones simultáneas a ambos regímenes. En consecuencia, ni siquiera analizando de forma concreta la situación de la demandante se advertiría la sedicente multivinculación que alegó Protección S.A. en su recurso de apelación.

En consecuencia, la demandante sí estuvo afiliada desde junio de 1997 hasta marzo de 2003 a Protección S.A.; por lo tanto, esta AFP sí estaba obligada a realizar las acciones de cobro por los ciclos van desde agosto de 1999 hasta agosto del 2000 y de enero de 2001 hasta abril de 2002.

No obstante, revisado el expediente se desprende que Cedit Ltda. Fue disuelta y liquidada y por consiguiente cancelado su matrícula mercantil el 16/11/2007 (fl. 6, archivo 19, c. 1), razón por la cual fue desvinculada del proceso de ahora (archivo 21, exp. Digital); de ahí que no existe persona jurídica a la cual Protección S.A. pueda realizar el cobro al que estaba obligada, tal como lo argumenta la demandante en su recurso de apelación y precisamente por eso, la pretensión del libelo genitor está dirigida a que dicha AFP asuma el pago de dichos aportes; en consecuencia, la orden de la *a quo* tendiente a que Protección S.A. realice el cobro (numeral 4 de la sentencia de primer grado) resulta inocua, sin que ello implique que se libere de la obligación de pago de estos aportes como se explica a continuación.

i) La afiliada no puede asumir las consecuencias de la ausencia de cobro de la AFP por los aportes en mora en la medida que tal como lo ha enseñado la jurisprudencia en posición que se mantiene en la actualidad – SL3080/2023 - “(...) cuando un empleador incumple con su obligación de cotizar y la entidad de seguridad social de ejecutar las acciones de cobro, deben contabilizarse a favor del trabajador, toda vez que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 y su Decreto Reglamentario 1887 de 1994, disponen que ese tiempo de servicio debe convalidarse (CSJ SL300-2020)”.

Además, ii) se surte el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones que debe contabilizar dichos tiempos, sin soporte financiero alguno de mantener la

decisión de primer grado en tal sentido y iii) no puede supeditarse la contabilización de dichos aportes en la historia laboral de la demandante al cobro que de los mismos haga Protección S.A. pues ello trasgrediría el derecho fundamental de la demandante a la seguridad social que ahora está precedido de la acreditación de que sí prestó un servicio a un empleador que se traduce en las cotizaciones para alcanzar un derecho de la seguridad social.

Entonces, bajo la órbita de que la demandante sí estuvo afiliada a Protección S.A. durante el tiempo que echa de menos, se ordenará a esta AFP a pagar dichos aportes a cargo de su propio patrimonio en la medida que:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece la obligación en cabeza de las administradoras pensionales de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento del empleador, puesto que en ellas recae la garantía de efectividad de los derechos de los afiliados.

En ese sentido el Decreto 2633 de 1994 establece el procedimiento de cobro coactivo al empleador moroso y dentro de las obligaciones de una administradora del RAIS se encuentra reportar a los empleadores morosos – literal a, artículo 7 – y en tanto que en el evento de ahora Protección S.A. no lo hizo la consecuencia es, como de antaño lo ha enseñado la jurisprudencia “(...) *debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.*”

*Se ha argüido que la atribución de las prestaciones en caso de mora en las cotizaciones a las administradoras de pensiones afecta el equilibrio financiero del sistema; pero es que éste no puede obtenerse disminuyendo la cobertura y en perjuicio del trabajador que sí cumplió con su deber ante la seguridad social como era causar la cotización con la prestación de sus servicios, sino mediante la acción eficaz de las administradoras de pensiones de gestionar el recaudo de los aportes, pues ese mecanismo no puede valer para proteger a las administradoras contra riesgos causados y no para la protección del afiliado” (Sent. Cas. Lab. Del 22/07/2008, rad. 34270) posición que permanece en la actualidad.*

En consecuencia, Protección S.A. sí debe pagar los aportes pensionales que no cobró con cargo a su propio patrimonio y destinarlos a las arcas de Colpensiones, sin que en este evento se supedite su contabilización en la historia laboral al momento en

que Protección S.A. realice dicho pago, pues ello contravendría los derechos de la demandante que causó su derecho a las cotizaciones al demostrar el vínculo laboral; por lo que, se revocará el numeral 4º y 6º de la decisión para en su lugar, ordenar a Protección S.A. que pague con cargo a sus propios recursos los aportes en mora que transcurrieron entre noviembre de 1999 hasta agosto del 2000 y de enero de 2001 hasta el día 15 de abril de 2002 y que debieron ingresar a la cuenta individual del afiliado, para lo cual se concede a dicha AFP el término de 1 mes a partir de la ejecutoria de esta decisión. Este pago se tendrá por satisfecho una vez Colpensiones lo reciba a entera satisfacción; además, se ordena a Colpensiones para que actualice la historia laboral de la demandante con los ciclos anunciados a la ejecutoria de esta decisión, sin que se supedite dicha actualización al pago que debe hacer Protección S.A.

### **3. Pensión de vejez**

Finalmente, rememórese que la demandante dentro de sus pretensiones solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez previa inclusión de las semanas reclamadas dentro de su historia laboral. Pretensión que la *a quo* no resolvió y condenó a Colpensiones a que resolviera la misma una vez ingresara algunas semanas en la citada historia laboral. Decisión que fue recurrida en primer grado para insistir en su reconocimiento.

En ese sentido, no podía desprenderse la judicatura de resolver dicha pretensión pues al tenor del artículo 281 del C.G.P. la sentencia debía estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda.

#### **3.1. Fundamento normativo**

Así, la norma que rige la pensión de vejez es la vigente al momento de concretarse los requisitos de densidad de semanas y edad, que para el caso de ahora corresponde a la Ley 100/1993 y sus modificaciones, pues la demandante alcanzó los 57 años de edad, en vigencia de esta legislación, esto es, el 21/06/2020.

Así para causar la pensión de vejez actualmente en el RPM, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el canon 9 de la ley 797 de 2003, exige para las mujeres la edad de 57 años a partir del año 2014 y 1.300 semanas de cotización en cualquier tiempo desde el año 2015.

Luego, para su liquidación resulta necesario establecer la base salarial; así, el artículo 21 de la Ley 100/93 establece que la misma corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores a la última cotización realizada (Sent. Cas. Lab. de 25/09/2012, rad. 44023), o el de toda la vida si cotizó por lo menos 1.250 semanas.

Una vez obtenido el IBL corresponde establecer la tasa de reemplazo que se aplicará a dichos salarios ponderados, para lo cual en primer lugar, el inciso 5º del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10º de la Ley 797 de 2003, dispone que a partir del año 2005 por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas (1.300) se incrementará en un 1.5% la tasa de reemplazo a aplicar hasta alcanzar un monto máximo del 80% o 70.5% en forma decreciente y en función al nivel de ingresos de cotización, que se calcula con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

En segundo lugar, la fórmula establecida en dicho artículo corresponde a tasa de reemplazo o % de ingreso de liquidación “*r*” que es igual a la constante de 65.50 a la que se debe restar la constante de 0.50 y el número de salarios mínimo legales mensuales vigentes “*s*” ( $r = 65.50 - 0.50 s$ ).

Dicho en otras palabras, la “*r*” corresponde a la tasa de reemplazo que se aplicará sobre el IBL que se halló a partir del artículo 21 *ibidem*.

Dicha tasa de reemplazo se obtiene *i*) dividiendo el IBL entre el salario mínimo legal mensual vigente para el año de causación de la pensión “*s*”; *ii*) el valor obtenido debe dividirse a la mitad, pues la fórmula prevé un 0.50%, es decir, la mitad de la unidad o de otra forma, multiplicar el valor obtenido por 0.50; *iii*) la mitad obtenida debe restarse a la constante 65.50; *iv*) finalmente al valor restado debe sumarse el porcentaje de semanas adicionales a las primera 1.300, es decir, un 1.5% por cada 50 semanas adicionales.

### **3.2. Fundamento fáctico**

Auscultada en detalle la historia laboral actualizada al 25/10/2021 (fl. 35, archivo 12, c. 1) y contabilizados uno a uno todos los meses allí reportados desde el 25/11/1987

hasta el último día allí ingresado, esto es, 30/09/2021 **arroja un total de 1.197** semanas, insuficientes para causar el derecho pensional.

Al punto se advierte que dentro de esta contabilización no se tuvo en cuenta los 8 días que se reportan mes a mes desde junio de 1997 a julio de 1999 por el empleador Atempí S.A.S., pues dichos aportes fueron devueltos al RAIS, como se analizará en el apartado siguiente.

Ahora bien, con ocasión a las conclusiones probatorias recién expuestas deben agregarse los ciclos de noviembre de 1999 a agosto del 2000 por un total de **42,85** semanas y de enero de 2001 al 15 de abril de 2002 que ascienden a **66,42** ciclos con ocasión a la mora patronal intermitente a cargo de Cekit LTDA., que arroja un total de **1.306,27 semanas que son suficientes para causar el derecho pensional.**

Además, debe también contabilizarse los ciclos desde el 23 de abril de 2002 hasta el 31/07/2002 por **14 semanas** a cargo del empleador omiso de afiliación Celar S.A.

Así, la sumatoria de todos estos ciclos arroja un total de semanas cotizadas igual a **1.320,27** más que suficientes para causar el derecho pensional de vejez.

Así, alcanzó la edad de 57 años el 21/06/2020 y colmó las 1.300 el 20/10/2020, de ahí que causó el derecho pensional en esta última fecha.

Ahora bien, en cuanto al disfrute, este se otorgará a partir del **01/10/2021** día siguiente a la última cotización realizada de la que hay constancia en el plenario, esto es, conforme a la historia laboral actualizada al 25/10/2021 (fl. 35, archivo 12, c. 1).

Ahora bien, en cuanto al monto de la prestación realizados los cálculos de rigor el IBL de los últimos 10 años de cotización arroja un valor total de \$7'285.703, al que aplicada la fórmula para hallar el valor de la mesada conforme a la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones arroja una tasa de reemplazo de 61,49, pues no tiene semanas adicionales que resultan en una mesada de \$4'480.005 para el año 2021; por 13 mesadas, pues el derecho se causó después del 31/07/2011 conforme al acto legislativo 01/2005.

En cuanto al retroactivo pensional, liquidado desde la fecha del disfrute 01/10/2021 y el mes anterior al proferimiento de esta decisión (enero-2024) arroja un valor total de

\$154'886.171, que deberá ser pagado de forma indexada, pues la demandante no reclamó interés moratorio alguno conforme al artículo 141 de la citada Ley 100 de 1993.

Finalmente, ninguna mesada prescribió en la medida que el derecho se disfrutó a partir 01/10/2021 y la demanda de ahora, incluso se presentó con anterioridad a dicha fecha, esto es, el 24/02/2021 (archivo 07, c. 1), de ahí que ninguna mesada prescribió. En este sentido se adicionará la decisión de primer grado.

#### 4. De la devolución de aportes pensionales

Rememórese que la *a quo* ordenó a Colpensiones en el numeral octavo de la decisión lo siguiente:

OCTAVO: Ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que proceda a devolver el dinero que fue pagado por la señora ÁNGELA GIRALDO VÉLEZ el día 29 de mayo del año 2007 por concepto de cotizaciones al SSS comprendidos en los ciclos de mayo de 1997 a julio de 1999 y que pretendían sufragar cotizaciones a nombre de la entidad ATEMPI DEL VALLE

Decisión frente a la que Colpensiones mostró su inconformidad en la medida que adujo que conforme a la historia laboral actualizada al año 2021, dichos aportes fueron devueltos en tanto la demandante se encontraba vinculada al RAIS.

Así, auscultada la historia laboral actualizada al 25/10/2021 (fl. 42, archivo 12, c. 1) se advierte que los ciclos de junio de 1997 a julio de 1999 se registra la siguiente información y a modo de ejemplo se toma únicamente el ciclo de julio de 1999:

|                                      |    |        |            |                |            |           |            |    |   |   |
|--------------------------------------|----|--------|------------|----------------|------------|-----------|------------|----|---|---|
| ATEMPI DEL VALLE S A. EN LIQUIDACION | NO | 199907 | 10/04/2019 | 941904603MS0DL | \$ 236.460 | \$ 0      | \$ 0       | 0  | 0 | *** Aporte Devuelto ***                                     |
| ATEMPI DEL VALLE S A. EN LIQUIDACION | NO | 199907 | 01/06/2015 | 86C20019728401 | \$ 236.460 | \$ 31.800 | \$ 31.800  | 30 | 0 | No Vinculado Traslado RAI                                   |
| ATEMPI DEL VALLE S A                 | NO | 199907 | 01/06/2015 | 9121802252ZF9Y | \$ 236.460 | \$ 8.300  | -\$ 23.600 | 30 | 8 | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |

Se encuentra entonces que dicho ciclo fue pagado el 01/06/2015 y fue recibido del RAIS; no obstante, el **10/04/2019** fue devuelto, sin que se pueda determinar a quién.

Obra respuesta emitida por Colpensiones el 23/09/2015 en la que informa a la demandante que los ciclos “cancelados por Atempí del Valle” corresponden a mayo de 1997 a diciembre de 1998 y de febrero de 1999 a julio de 1999 fueron pagados de

forma extemporánea y por eso no se contabilizan en su historia laboral (fl. 52, archivo 12).

Pero luego, aparece en el expediente respuesta emitida el 18/07/2019 por Protección S.A. en la que le informa a la demandante que Colpensiones pagó a dicha AFP el día **10/04/2019** los periodos comprendidos entre junio de 1997 a febrero de 2003. Que dichos pagos se ingresaron a la cuenta de la afiliada, pero que están en proceso de devolución a Colpensiones, ante el saldo positivo de estos; pago que se realizaría a mediados de agosto de 2019 (fl. 117, archivo 05).

Y seguidamente el 20/11/2019 Protección S.A. informó que devolvió a Colpensiones los aportes de junio de 1997 a febrero de 2003 el pasado **20/08/2019** (fl. 126, ibidem). Ninguna otra prueba milita en el expediente.

Con apoyo en la documental reseñada se confirmará la orden dada por la juzgadora de devolver a la demandante el valor que ella pagó por concepto de aportes pensionales a cargo de su empleador Atempí del Valle S.A., aunque por otras razones, pues aunque en la historia laboral se aduce que el aporte fue devuelto el 10/04/2019, del derrotero documental se desprende que en dicha fecha Colpensiones los devolvió a Protección S.A. y esta a su vez los retornó a dicha administradora pensional el 20/08/2019.

Ahora bien, rememórese que la demandante retornó al RPM en el año 2007, y que el 01/06/2015 la demandante realizó el citado pago a Colpensiones, que recibió el mismo de ahí que de ninguna manera Colpensiones podía remitir dichos valores al RAIS, itérese, pues la demandante ya se encontraba allí afiliada desde hacía 8 años; de ahí que, en tanto Colpensiones realizó un traslado de dineros de la demandante que no tenía por qué hacer a Protección S.A., entonces es la administradora de pensiones del RPM quien debe asumir el reintegro de dichos dineros a la actora, sin perjuicio de que pueda reclamar su cobro a Protección S.A., si es que dicha entidad aún no ha devuelto dichos dineros a las arcas de Colpensiones.

Aunque no fue motivo de apelación se reitera que al tenor del literal l) del artículo 13 de la Ley 100/1993 en ningún caso se podrán abonar semanas de cotización a la historia laboral del afiliado con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas y en ese evento, las mismas fueron pagadas por la demandante cuando la obligación recaía en el empleador.

## CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto se revocará parcialmente el numeral 4 de la decisión de primer grado, para en su lugar, condenar a Protección S.A. a pagar a Colpensiones con cargo a su propio patrimonio los aportes pensionales del periodo transcurrido entre noviembre de 1999 hasta agosto del 2000 y de enero de 2001 hasta el 15 de abril de 2002.

También se revocarán los numerales 6º y 7º para en su lugar, ordenar a Colpensiones que contabilice en la historia laboral de la demandante el tiempo transcurrido entre el noviembre de 1999 a agosto de 2000 y de enero de 2001 hasta el 15 de abril de 2002 sin supeditar dicha obligación al recibimiento del pago de los aportes recién enunciados.

Adicionar en un numeral la decisión de primer grado, correspondiente al 12º para ordenar a Colpensiones que realice el cálculo actuarial de los tiempos que transcurrieron entre el 23/04/2002 hasta el 31/07/2002 a cargo del empleador Celar Ltda. También adicionar en el numeral 13º la citada decisión para condenar a Celar Ltda. A que pague a favor de Colpensiones el citado cálculo actuarial, una vez lo realice la citada administradora pensional.

Se adiciona en el numeral 14º la sentencia para declarar que Angela Giraldo Vélez tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con sus respectivas modificaciones a partir del **01/10/2021** por 13 mesadas y en cuantía de \$4'480.005. Dicho reconocimiento no está condicionado al pago del cálculo actuarial recién citado.

Se adiciona en el numeral 15º la decisión de primer grado para condenar a Colpensiones al pago de la recién citada pensión y un retroactivo pensional por \$154'886.171, liquidado desde el 01/10/2021 hasta el mes anterior al proferimiento de esta decisión. Retroactivo que deberá ser pagado de forma indexada.

En lo demás se confirmará la decisión de primer grado.

Costas a cargo de Protección S.A. y Colpensiones y a favor del demandante ante el fracaso del recurso de apelación elevado de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral 4º de la sentencia proferida el 13 de julio de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Ángela Giraldo Vélez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Protección S.A. y Celar Ltda.** para en su lugar, **CONDENAR** a Protección S.A. a pagar a Colpensiones con cargo a su propio patrimonio los aportes pensionales del periodo transcurrido entre noviembre de 1999 hasta agosto del 2000 y de enero de 2001 hasta el 15 de abril de 2002 y que debieron ingresar a la cuenta individual del afiliado, para lo cual se concede a dicha AFP el término de 1 mes a partir de la ejecutoria de esta decisión. Este pago se tendrá por satisfecho una vez Colpensiones lo reciba a entera satisfacción.

**SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE** los numerales 6º y 7º de la decisión para **ORDENAR** a Colpensiones a que contabilice en la historia laboral de la demandante el tiempo transcurrido noviembre de 1999 a agosto de 2000 y de enero de 2001 hasta el 15 de abril de 2002, a la ejecutoria de esta decisión, sin supeditar dicha obligación al recibimiento del pago de los aportes enunciados en el numeral anterior.

**TERCERO: ADICIONAR** la decisión en los siguientes numerales:

*“12º **ORDENAR** a Colpensiones que realice el cálculo actuarial de los tiempos que transcurrieron entre el 23/04/2002 hasta el 31/07/2002 a cargo del empleador Celar Ltda.*

*13º **CONDENAR** a Celar Ltda. a pagar a favor de Colpensiones el citado cálculo actuarial, una vez sea realizado por la citada administradora pensional.*

**14° DECLARAR** que Angela Giraldo Vélez tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con sus respectivas modificaciones a partir del **01/10/2021** por 13 mesadas y en cuantía de \$4'480.005. Dicho reconocimiento no está condicionado al pago del cálculo actuarial recién citado.

**15° CONDENAR** a Colpensiones al pago de la recién citada pensión y un retroactivo pensional por \$154'886.171, liquidado desde el 01/10/2021 hasta el mes anterior al proferimiento de esta decisión. Retroactivo que deberá ser pagado de forma indexada”.

**CUARTO: CONFIRMAR** en lo demás la decisión apelada y consultada.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a las demandadas y a favor de la demandante, por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f59dc1498c7d4bbba81d7e49c3e9b4f83ec9e0fd969e020f1ea77d8b61f0b7**

Documento generado en 14/02/2024 08:45:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**